

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO
Bogotá D.C.

Ref. **Trámite:** Acción de Tutela
Accionante: Christian Zuleta González
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

CHRISTIAN ZULETA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía , de manera atenta me permito presentar Acción de Tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, con la finalidad de que, a través del trámite expedito establecido para este tipo de acción, se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, acceso a cargos públicos del artículo 40.7 ídem y el debido proceso desarrollado en el artículo 29 constitucional, los cuales fueran violentados por las aquí accionadas, protección iusfundamental que fundamento en los siguientes:

I. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

PRIMERO: Me inscribí para al concurso de méritos FGN 2024 OPECE con código de empleo I-201-M-01-(250) y denominación ASISTENTE DE FISCAL IV en la modalidad de ingreso que adelanta la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024** como gestor del concurso, el cual se encuentra regulado por el Acuerdo 001 de 2025.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior inscripción, el registro quedó con el número 0027846.

TERCERO: La OPECE con código de empleo I-201-M-01-(250) y denominación ASISTENTE DE FISCAL IV exige como requisito mínimo de estudio la aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en derecho.

CUARTO: Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio aporté copia del acta individual de graduación número 06-2021-2021 expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva, el cual me acredita el título profesional de abogado, además de la copia de la tarjeta profesional.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, el concurso de méritos comprende las siguientes etapas: (i) Convocatoria; (ii) Inscripciones; (iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del cargo – VRMCP; (iv) Publicación de la lista de personas admitidas al concurso; (v) Aplicación de las pruebas, misma que comprende

evaluaciones escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, así como la valoración de antecedentes; (vi) Conformación de las listas de elegibles; (vii) Estudio de seguridad, y (viii) Período de Prueba.

OCTAVO: El día 13 de noviembre de 2025 la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIO FGN 2024** publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándome cero (0) puntos **en el factor de Educación Formal**, pese a acreditar un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, es decir acredito los cuatro (4) años de educación superior requeridos en la convocatoria y al mismo tiempo acredito una condición adicional al mínimo exigido, esto es, el título profesional.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior el día 18 de noviembre de 2025, bajo número de radicado VA202511000000738 presenté reclamación solicitando la corrección de la calificación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes, para en su lugar reconocerme veinte (20) puntos por el factor educación formal por título universitario, conforme al Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

Lo anterior comoquiera que, itero, el título universitario es una condición académica que excede el requisito mínimo de estudio y por tanto debe ser objeto de puntuación.

▪

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN

i. *De la procedencia de la acción.*

La presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, sin que requiera los denominados especiales, comoquiera que no corresponde a una dirigida a atacar una decisión judicial:

- **Legitimación por activa:** El suscrito es el titular de los derechos reclamados en calidad de concursante inscrito con ID 0027846 en el cargo de Asistente de Fiscal IV, teniendo un interés jurídico directo al ser la persona afectada directamente con la decisión de los aquí accionados de no otorgar el puntaje en el factor de educación formal.
- **Legitimación por pasiva:** Son las aquí accionadas las responsables de responder efectivamente por la vulneración de los derechos aquí alegados.
- **Inmediatez:** La presentación de la acción se realiza en un término más que razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la afectación de mis derechos fundamentales, pues desde la respuesta a la reclamación realizada en el concurso a la fecha han transcurrido un poco más de dos (2) meses.
- **Subsidiariedad:** Teniendo en cuenta la naturaleza residual de la acción de tutela, debo indicar que el suscrito **NO** cuenta con otro medio de defensa judicial, ello en atención a que, conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 contra los actos administrativos de trámite no procede el escrutinio judicial.

La prueba de análisis de antecedentes es un trámite previo para la conformación de la lista de elegibles, bajo tal entendido constituye un “(...) acto de trámite que impulsa y da continuidad al proceso de la convocatoria, lo que causa que no sea demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa”¹

Por otro lado, en la remota posibilidad de que se considerara que sí es posible atacar dicha decisión vía jurisdiccional, debo advertir que, teniendo en cuenta la etapa del proceso de mérito -próximo a publicarse la lista de elegibles- la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es el

¹ Tribunal Administrativo de Nariño Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, sentencia del 12 de febrero de 2026, Magistrado Ponente PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

medio más eficaz para la defensa de mis intereses y mis derechos fundamentales, pues de aquí a que se tome una determinación de fondo en el asunto o incluso, eventualmente se dicte una medida cautelar en mi favor, podría haber ya ocurrido la publicación de las listas de elegibles e incluso los respectivos nombramientos, lo que afectaría gravemente mis derechos de manera irreversible.

ii. De la valoración de Antecedentes.

El artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, al definir la prueba de valoración de antecedentes establece que es el *“Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral (...)”* y al referirse a su objeto indica que es la de *“(...) valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.”*

Por su parte, el artículo 32 ídem, referente a los criterios valorativos para puntuar el factor de educación indica que se le otorgará veinte (20) puntos a los participantes de los empleos del nivel técnico que acrediten título universitario y que *“Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo** y detallado en la OPECE”*.

Visto lo anterior, no se puede privar al participante de la obtención del puntaje ofrecido en los niveles técnicos correspondiente al título universitario, por el hecho de haber éste sido utilizado para la acreditación del requisito mínimo de estudio, pues conforme las reglas del concurso, el cual es ley para las partes, la valoración de antecedentes puntúa las condiciones de formación que **exceden** los requisitos mínimos del empleo.

Siendo el título universitario una condición académica que excede el requisito mínimo de estudio, debe ser objeto de puntuación, aun cuando con un mismo documento se acreditan las dos condiciones, pues no existe dentro del acuerdo ninguna prohibición tendiente a que no se pueda utilizar un mismo documento para acreditar tanto los requisitos mínimos como aquellos que lo excedan a efectos de la puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

El suscrito no solamente cumplió con la aprobación de los cuatro (4) años de formación profesional, sino que, además, completé la totalidad de los requisitos del programa académico, obteniendo el título profesional, lo cual representa una condición adicional al requisito mínimo exigido.

Negarme la posibilidad de acceder al puntaje otorgado por el título profesional cuando éste excede el requisito mínimo exigido, representa vulnerar principios y derechos constitucionales, es el caso del Principio del Mérito, el cual busca privilegiar a quienes demuestren mayores calidades y competencias.

Se vulnera del derecho fundamental al debido proceso, pues las reglas del concurso son claras y lo que las aquí accionadas están haciendo es una interpretación restrictiva al artículo 32, el cual no limita el otorgamiento del puntaje a la acreditación de título universitario diferente a la carrera sobre el cual se exigen los cuatro (4) años de formación profesional, siendo éste una condición que supera la mínima exigida y por ende destinatario del otorgamiento del puntaje ofrecido. Dicha interpretación no tiene fundamento normativo en el concurso y genera inseguridad jurídica afectando mi derecho a un proceso justo y transparente.

Dicho todo lo anterior, la negativa a otorgar el puntaje por el título universitario carece de sustento normativo en el Acuerdo 001 de 2025, vulnera los principios constitucionales del mérito para el acceso a cargos públicos y el debido proceso, y desconoce la interpretación jurisprudencial sobre valoración de antecedentes en concursos de mérito.

Mi título universitario de abogado constituye una calidad académica adicional y superior a la mera aprobación de cuatro años de formación exigida como requisito mínimo, por lo que debió ser valorado conforme a la tabla del Artículo 32 del Acuerdo.

Debe tenerse en cuenta que en materia de acceso a cargos públicos debe privilegiarse la **interpretación menos restrictiva** de los derechos, así lo ha indicado la H. Corte Constitucional:

*“En la Sentencia SU-566 de 2019, este tribunal explicó que, en función de los principios pro persona, pro libertatis y de favorabilidad, entre dos interpretaciones posibles “siempre se deberá elegir aquella que haga efectivos los principios y valores constitucionales en que se funda el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos¹. **La autoridad judicial debe preferir la interpretación “que limite en menor medida (...) el derecho de las personas a acceder a cargos públicos”²** (Negrilla propio)*

Precisamente en una decisión reciente de la jurisdicción constitucional se asumió dicha interpretación, cuando se analizó un caso similar, pero para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL I, allí se indicó:

² Sentencia SU261 de 2021.

“Al respecto, sea lo primero señalar que la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo, cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, es decir sirve como un filtro de idoneidad y transparencia en la selección, que para el caso estaría acreditado con un (1) año de educación superior en derecho; mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional, a través de la evaluación de los méritos adicionales a los requisitos mínimos y de esta manera puntuar a los concursantes para definir su posición final en la lista de elegibles.

En el caso, encuentra que el actor habría acreditado el requisito mínimo (1 año de educación superior) con el título de derecho, empero en la prueba de valoración de antecedentes el mismo no se tuvo en cuenta, pues indicó la entidad no se puede fraccionar. Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado

Asimismo, permitiría concluir, de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad

de la norma, que, para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes, el actor debería aportar otro título adicional (de abogado), o allegar una certificación que demostrara la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.

En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.” (Negrilla propio)³

Comparte el suscrito la posición aquí dada por la juez constitucional previamente transcrita, no solo por el hecho de que me beneficia, sino porque es un análisis ponderado y sistemático del Acuerdo, que se compagina con lo que el máximo órgano constitucional ha venido desarrollando sobre la necesidad de aplicar la interpretación menos restrictiva de los derechos de los participantes.

Y es que de aplicar la interpretación dada por las aquí accionadas, equivaldría a validar que el puntaje otorgado para el cargo al cual estoy concursando sea inane e imposible acceso, pues se requeriría, conforme lo dijo el Juez Constitucional previamente citado, una doble titulación de abogado, algo absurdo, si se tiene en cuenta que el factor de educación formal requiere “*títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo*”.

iii. Sobre los derechos fundamentales violentados

El artículo 40 de la Constitución Política establece que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*”, y para hacer efectivo este derecho puede “*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”⁴. Esta disposición ubica el acceso a cargos públicos como uno de los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha desarrollado consistentemente la naturaleza fundamental de este derecho. Así, por ejemplo, en sentencia T-003 de 1992, esa Corporación señaló que “*el derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz del carácter fundamental de dicho derecho*”. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en múltiples decisiones posteriores como es el caso de la SU-544 de 2001 en la que sostuvo que:

³ Tribunal Administrativo de Nariño Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00, sentencia del 12 de febrero de 2026, Magistrado Ponente PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

⁴ Numeral 7 artículo 40 Constitución política.

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En una decisión más reciente el máximo órgano constitucional en sentencia C-286 de 2022 dijo que:

“El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público (...)

(...)

*Un primer ámbito de protección está relacionado con las garantías en términos de acceso al cargo. Esta garantía se aplica particularmente a los cargos que se proveen por el sistema de carrera administrativa e implica, por una parte, que **todos los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en la convocatoria puedan participar en los concursos sin discriminación alguna**, y reciban igual tratamiento durante su desarrollo.”*

Particularmente relevante es que la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata. Como lo señaló la Corte en la sentencia C-393 de 2019: *“La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos”.*

Por su parte, el artículo 29 constitucional establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* lo que incluye las actuaciones que se desarrollen al interior de los concursos abiertos de mérito que adelanten las entidades públicas, garantizando la aplicación de las normas previamente definidas y aplicando la interpretación que limite en menor medida el acceso a cargos públicos.

Por último, en lo que respecta al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 constitucional, debo indicar que el mismo es vulnerado en el entendido de que los jueces constitucionales están dando la interpretación que he expuesto a lo largo del presente escrito introductorio, amparando los derechos fundamentales de los concursantes y otorgándoles la posibilidad de acceder a los 20 puntos por concepto de educación formal por las razones aquí expuestas. Así las cosas, impedirme acceder a dicho puntaje, me pone en desventaja injustificada para con dichos participantes cuando nos encontramos en la misma condición, vulnerándose así mi derecho fundamental a la igualdad.

Expuesto todo este derrotero puede advertirse como la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** violentaron mis derechos fundamentales a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, acceso a cargos públicos del artículo 40.7 ídem y el debido proceso desarrollado en el artículo 29 constitucional, al dar una interpretación restrictiva del artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

III. PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuesto en la presente acción de tutela, solicito:

1. Declarar que las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** con su decisión de no otorgar veinte (20) puntos por el factor educación formal en la valoración de antecedentes al suscrito, violentaron mis derechos fundamentales a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, acceso a cargos públicos del artículo 40.7 ídem y el debido proceso desarrollado en el artículo 29 constitucional.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que, en un término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES** siguientes a la notificación de la providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del suscrito, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con lo artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje total otorgado al accionante.

IV. NOTIFICACIONES

La parte accionante las recibirá en el correo electrónico _____

La parte accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La demandada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** al correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co.

V. PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos sobre los cuales se fundamenta la presente acción constitucional, solicito se tengan como pruebas:

CUARTO: Copia de la Tarjeta Profesional de abogado, la cual fuera aportada al concurso de mérito.

QUINTO: Escrito de reclamación con radicación VA20251100000738 presentado el día 18 de noviembre de 2025.

SEXTO: Oficio de diciembre de 2025 a través del cual las aquí accionadas me dan respuesta a la anterior reclamación.

SÉPTIMO: Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, de fecha 12 de febrero de 2026 con ponencia del Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos, derechos y partes, no he presentado acción de tutela similar ante alguna autoridad judicial.

Atentamente,

CHRISTIAN ZULETA GONZÁLEZ